

# ESTADO

1	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00166-00	MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO	CAUSANTE LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ	Concede término, otros.
2	28 F	SUCESION	110013110028-2018-00580-00	GUILLERMO ROJAS ALARCON	CAUSANTE MISAEL ROJAS RODRIGUEZ	Sentencia de partición.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	LUCIO ZAMBRANO	CAUSANTE SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	Designa partidor, otros.
4	28 F	DIVORCIO	110013110028-2019-00825-00	NORBERTO CALDERON ORTEGON	SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES	Admite demanda.
5	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00046-00	JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ	LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ	Termina proceso por numeral 3 artículo 372 C.G.P.
6	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00413-00	NANCY CIMENA PEDRAZA RODRIGUEZ	CAUSANTE JOSE RICARDO PEDRAZA DIAZ	Resuelve solicitud.

# ESTADO

7	28 F	L.S.P.	110013110028-2021-00488-00	ANA BETTY TARACHE CONTINCHARA	OMAR SOSA HERRERA	Resuelve recurso.
8	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2021-00521-00	FRANCIS CAROLINA MARTINEZ LUGO	DIEGO FERNANDO VASQUEZ MARTINEZ	<b>Señala nueva fecha de audiencia.</b>
9	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00682-00	SONIA LIZETH PRIETO	CAUSANTES MANUEL ANTONIO PRIETO, MARIA SARA MORA DE PRIETO, MARTHA EUGENIA PRIETO MORA	Requiere el cumplimiento del art. 8° del Decreto 2213 de 2022, otros.
10	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00729-00	MARIA LUCILA DE WEIMBERGER Y OTROS	ANA ISABEL ARDILA DE ARDILA Q.E.P.D.	Ordena notificar.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00150-00	BRAYAN SMITH CHARRY GOMEZ Y NELSY DAYANA MEDINA CHARRY	PATRICIA CHARRY GOMEZ Q.E.P.D.	Requiere a los interesados.
12	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00380-00	ASTRID JOHANNA RUIZ CUERVO	ANDERSON GEFREY MORALES MORA	Rechaza demanda.

# ESTADO

13	28F	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA	110013110028-2022-00419-00	MARTHA ROSMERY RODRIGUEZ BARRERA JUAN PABLO ALBORNOZ AGUIRRE		Admite demanda.
14	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00501-00	ANGELICA FORERO VARGAS	EMETERIO CAÑON MORENO Q.E.P.D.	Corrige proവിencia y ordena <b>emplazamiento</b> .
15	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00547-00	BLANCA ABIGAIL GUTIERREZ GUTIERREZ	JOSUE HURTADO REYES Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
16	28F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2022-00559-00	NANCY YANETH AVILA CASTILLO	LUIS MAURO PARRALES SOLARTE	Inadmite demanda.
17	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00561-00	SANDRA MILENA BATA AROCA	JOSE WILSON MORENO DIMATE	Inadmite demanda.

Se fija hoy	25-ago.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.
-------------	------------	--

Jaider Mauricio Moreno - Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0547 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra José Hurtado (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y la demanda indicando contra quien o quienes se dirige, como quiera que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante, toda vez que se trata de un asunto contencioso que debe tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P. y de las pruebas arrimadas se desprende la existencia de hijos.

2. Aclárese el libelo introductorio de la demanda como quiera que solo es posible indicar la existencia de *cónyuge supérstite* cuando la pareja se encuentra unida por el vínculo del matrimonio.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c433755b53fd71a59a94fa63ac3c5594cf08d1c0ed99989cf88119f4ecc3826a**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022-0559 Cancelación de Patrimonio de Familia de Nancy Ávila contra Luis Parrales.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen, con fecha de expedición no superior a los tres meses.

2. Apórtese los documentos relacionados en el acápite de pruebas numerales 5 a 8 de la demanda.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643bd0f60d9e7edb387d8ea9c8b4f20f8b34662f0165d5e1f3de3061a0033f3b**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0561 Divorcio de Sandra Bata contra José Moreno.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el poder y las pretensiones de la demanda, para el efecto precise lo relacionado a derechos y obligaciones (custodia, alimentos y visitas) del hijo menor de edad del matrimonio y téngase en cuenta que la cesación de efectos civiles procede para matrimonio religioso y la pareja se encuentra unida en el vínculo de matrimonio civil celebrado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Tebaida – Quindío y no en la Notaria como se indica en el hecho primero.

2. Indíquese último domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ba91354268bd3f70ba61214a1cd8878333e43f723d89093eb5458cb3a6e128**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 825 Liquidación de Sociedad Conyugal de Norberto Calderón contra Sujei Maldonado.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal de NORBERTO CALDERON ORTEGON en contra de SUJEY YANIRA MALDONADO CESPEDES.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de este auto a la parte demandada y córrasele traslado por diez (10) días, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, una vez cumplido ello, sígase el trámite consagrado en el art. 523 ibidem.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad** y ORDENESE el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio.

**CUARTO:** RECONOCER a NORBERTO CALDERON ORTEGON, quien ostenta la calidad de abogado y actúa en nombre propio.

**Por secretaria** mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente, conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb5145f8cdfb45f06243767772c6fb2e584b4b1fe6e6d78b49a4441ff8dbd1c**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 413 Sucesión Intestada de José Pedraza.

Téngase en cuenta que, mediante providencia fechada del 29 de junio de 2022 se ordenó remitir el presente asunto al Juez de Familia del Circuito de Fusagasugá/Cundinamarca por competencia territorial, resultando improcedente proceder a resolver el incidente de nulidad propuesto por la abogada MAYRA ALEJANDRA ROZO CRUZ.

Por lo anterior, téngase en cuenta que tal decisión ya fue enviada al Juez de Familia y no se observa solicitud alguna pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7c9ffab4f30486e6c1fcbff54625b9dac33591bc29e6e0f2b6e39931af305d**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0380 Incremento Cuota de Alimentos de Astrid Ruiz  
contra Anderson Morales.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ffb8dfa68a2b268ef0821e5a4bfeb3a651320fc7bafbb9f650a2b2b41672f2**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0501 Unión Marital de Hecho de Angélica Forero contra Flor Cañón y Otro y Herederos Indeterminados de Emeterio Cañón (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo No.006 del expediente digital y revisado el expediente el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del C.G.P. se corrige el numeral 6. del auto de fecha veintisiete de julio de 2022, en el sentido de señalar que se reconoce personería al abogado **OMAR GARZÓN RODRÍGUEZ** en calidad de apoderado de la actora y no como quedo anotado en dicho proveído.

Por otra parte, el numeral 5 se adiciona así: EMPLAZAR de conformidad con lo normado por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a la demandada FLOR CAÑON MORENO de quien se dice desconocer su lugar de residencia y datos de identificación para ser ubicada y los *herederos indeterminados* del causante mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Secretaria proceda de conformidad.

Integrar a la providencia en mención este auto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2b11295d0e666d3c7bd80e38c9954ff72e8c09d2029ecab6a467a1b303dbf2**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0419 Cancelación Patrimonio de Familia de Martha Rodríguez y Juan Pablo Albornoz.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por MARTHA ROSMERY RODRÍGUEZ BARRERA y JUAN PABLO ALBORNOZ AGUIRRE en favor del menor de edad SIMÓN ALBORNOZ RODRÍGUEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado ANGEL BEN HUR MORALES BARRERA como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee5f01c75cff40dd099a2855cdc8cbba55492ee081a994874c5da50911a6068**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 150 Sucesión Intestada de Patricia Charry.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Requerir a la parte interesada a fin de que proceda a notificar al compañero supérstite LEONIDAS MEDINA HERMOSA, en los términos previstos en el numeral sexto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95e6431b9fa0db1479042c7b2453d5600cada94d1729abcbad396d36effd769**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 488 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Ana Tarache contra Omar Sosa.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, en contra del auto que no tuvo en cuenta las excepciones de mérito propuestas y señaló que no se había presentado escrito de excepciones previas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

El inciso 4° del artículo 523 del C.G.P., señala:

*“El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas. Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”.* (Subrayado fuera del texto)

Al respecto la normatividad es clara al señalar las excepciones previas y de mérito que se pueden formular en asuntos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, sin embargo, la parte accionada propuso dos excepciones de mérito *“inexistencia de los requisitos sustanciales para liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes”* y la *“objeción al inventario de bienes que integran la sociedad patrimonial de hecho”*.

Así las cosas, el art. 523 hace una indicación taxativa de las excepciones que se pueden interponer, es decir, no hay opción de crear por

vía de interpretación otras, de tal suerte que, no pueden invocarse excepciones que no se encuentren en las allí indicadas, pues las mismas no pueden quedar al arbitrio de los abogados como en el presente caso se vislumbra, por ello, no se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas para que sean tramitadas como previas.

Igualmente, en la citada norma se indica la manera en que se puede objetar el inventario de bienes y deudas, más en ningún momento hace alusión a que ello se pueda denominar como una excepción, únicamente indica el trámite que deberá tenerse en cuenta para su solicitud.

De otro lado, por equívoco no se había anexado en tiempo la excepción previa presentada por la accionada, por ello, se tendrá por agregada y se prescindirá de su traslado, teniendo en cuenta que se acreditó su envío a la contraparte, quien, dentro del término legal concedido para el efecto, guardo silencio.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la excepción previa de *“No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente (...)”*

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En lo atinente a la excepción previa propuesta, de entrada, la misma esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que la calidad del demandado se encuentra debidamente acreditada, toda vez que, ante un centro de conciliación se declaró la unión marital de hecho entre los compañeros TARACHE-SOSA desde el 20 de noviembre de 2008 y hasta el 18 de abril de 2021, y aunque no se indicó expresamente que se decretaba la existencia de la sociedad patrimonial, la misma surgió al haberse mantenido por más de dos años la unión, además, ninguno de ellos tenía impedimento legal para su surgimiento.

Por lo tanto, al haberse declarado la existencia de la unión marital se presume el nacimiento de la sociedad patrimonial, respecto de la cual se debe efectuar su liquidación.

En consecuencia, no se tramitarán las excepciones de mérito como previas, se negará la excepción previa propuesta por la demandada y no se concederá el recurso de apelación, por cuanto el auto objeto de impugnación no es susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido, respecto a no dar trámite a las excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** REVOCAR parcialmente el párrafo segundo del auto censurado, en su lugar tener en cuenta la excepción previa propuesta.

**TERCERO:** DECLARAR no probada la excepción previa formulada por la accionada.

**CUARTO:** Costas a cargo de la parte demandada.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$260.000=.

**QUINTO:** NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e260e37e24eadee65280dd3cd45692d94e8d796dc0a2568131791dc457065f1b**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 729 Sucesión Intestada de Ana Isabel Ardila.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. y que obra en el anexo 07 del expediente digital remitido a los señores ALBEIRO, NORGELIA, MYRIAM y ODILIA ARDILA, póngase en conocimiento de las partes para los efectos y fines legales pertinentes.

Proceda la parte interesada a notificar a los referidos señores de acuerdo a lo previsto con el art. 292 del C.G.P., advirtiéndose, además, que deberán manifestar en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

De otro lado y como quiera que no se logró la notificación electrónica de la señora ISABEL ARDILA, toda vez que obra constancia que el correo reboto, inténtese su notificación en la dirección de su residencia conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e62432f72fbed984d7d20b63c7f1f5f0efea9e2a7c942096d1ded9cabd35e6f**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 682 Sucesión Doble e Intestada de Manuel Prieto y María Sara Mora.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Previo a tener por notificado al heredero HENRY EDUARDO ZABALA PRIETO de manera personal mediante correo electrónico, deberá darse estricto cumplimiento a lo exigido por el art. 8° del Decreto 2213 de 2022, esto es, acreditarse que el destinatario recibió el correo junto con los anexos de ley (copia del auto inadmisorio, admisorio y de la demanda), constatar que tuvo acceso al mensaje y allegar las evidencias correspondientes que acrediten que la dirección electrónica corresponde a aquel.

De otro lado, conforme a la citación prevista en el art. 291 del C.G.P., a fin de que la misma sea tenida en cuenta, la comunicación devuelta por la empresa de correos debe indicar que la persona no reside o trabaja en el lugar o que la dirección no existe, en el presente caso se señaló “*residente ausente*”.

Por lo anterior, la parte interesada deberá proceder a comunicar al heredero conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 o de acuerdo a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., de acuerdo a lo aquí indicado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa97505b8c5caf0db3fed30ddbfd91feb25bb0f34089df139b75292a4f27a2b**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0521 Privación de Patria Potestad de Francis Martínez  
contra Diego Vásquez.

Visto el informe secretarial que antecede, se fija como nueva fecha y hora para adelantar la diligencia ordenada por auto inmediatamente anterior, el **día 9 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf56203221406ab8a4d11437bbef484bc7985ccbae743af4346b061a2b6ba5**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

Téngase en cuenta que la abogada VIVIANA HERRERA GUERRERO indicó, que aun no ha podido obtener el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C-324442 de Bogotá, toda vez que en la oficina de registro le informan que el folio se encuentra en calificación, lo cual podría demorar bastante tiempo, además acreditó haber radicado un derecho de petición ante dicha entidad para obtener información de la expedición del documento.

Por lo anterior, se observa que al ser un evento de fuerza mayor que no depende de la apoderada, por el contrario, ésta ha mostrado interés y diligencia en allegar el documento, este Despacho, tendrá en cuenta la justificación y ampliará el término para que dicho certificado pueda ser arrimado al proceso en el lapso de dos (2) meses.

En el evento de presentarse imposibilidad para allegar dicha certificación, infórmese al Despacho antes del vencimiento del término ordenado, para proceder de conformidad.

**Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de audiencia del pasado 14 de junio de 2022.

De otro lado, proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de audiencia anteriormente referido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d083f6c5abd4f455a87cbc1ae243e4e44f3747f9cba9dc6f984b92be3dfff**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**



Bogotá, D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2018 - 580 Sucesión de Misael Rojas y Ascensión Rocha.

---

Mediante auto del 2 de noviembre del año 2018, se admitió el trámite de Sucesión Intestada del extinto MISAEL ROJAS RODRIGUEZ posteriormente, en providencia fechada del 29 de julio de 2020 se ordenó la acumulación de la causante ASCENSION ROCHA DE ROJAS quien fue la cónyuge de aquel, al presente trámite liquidatorio, siendo Bogotá D.C. el último domicilio y el asiento principal de los negocios de los causantes.

Dentro del presente asunto se reconoció a JOSE GUILLERMO ROJAS ALARCON, en calidad de hijo del causante MISAEL ROJAS RODRIGUEZ, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente se reconoció a MARIA DEL CARMEN GONZALEZ ROJAS y TEODORA RODRIGUEZ ROJAS quienes actuaron en representación de su extinta progenitora CANDELARIA ROJAS ALARCON, en calidad de nietas del causante MISAEL ROJAS RODRIGUEZ, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a MIGUEL EDUARDO ORTIZ GONZALEZ como cesionario a título universal de los derechos herenciales que le pudieren corresponder dentro del trámite sucesoral de la causante al heredero reconocido MISAEL ROJAS ROCHA en calidad de hijo de los causantes, tal y como consta en la escritura pública No.1004 del 29 de abril de 2013 ante la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario, se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quienes allegaron en tiempo el escrito.

Como quiera que al revisar el trabajo partitivo el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 27 del expediente digital y que contiene ocho folios.

**SEGUNDO:** PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

**TERCERO:** ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

**QUINTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte interesada. Déjese constancia.

**SEXTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48fa9ca733fbe5d091b506c29965a3e21db8f2a833a599612eec3c78206a36a**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

Téngase por notificado de manera personal a OSCAR ALBERTO VARGAS ZAMBRANO quien actúa en representación de su extinta progenitora BERTHA CECILIA ZAMBRANO DIAZ y se RECONOCE como heredero de la causante en su calidad de nieto, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Teniendo en cuenta que el trabajo de partición debe presentarse y suscribirse por todos los abogados que representen los intereses de todos herederos, evento que aquí no acaece, el Despacho procede:

DESIGNAR como PARTIDOR de la Lista de Auxiliares de la Justicia a GIOMAR QUITIAN ANGULO, tal y como lo ordena el inciso 2º del art. 507 del C.G.P. Comuníquesele la designación al auxiliar de la justicia por el medio más expedito, a fin de que comparezca a este Juzgado y proceda a realizar el trabajo de partición en un término máximo de diez (10) días. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be1039f8320734c4886db9f2be0da2195aca62f671d99a2594389b246709576**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 046 Indignidad Sucesoral de José Arango contra Laura Arango.

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurado a través de apoderado por JOSE DANIEL ARANGO GOMEZ contra LAURA FERNANDA ARANGO RODRIGUEZ a fin de resolver sobre las consecuencias procesales por la inasistencia de las partes a la audiencia inicial.

Mediante auto de audiencia del 22 de octubre de 2021 y con la comparecencia de los abogados de las partes, se había señalado para el día 16 de febrero de 2022 a las 9am nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., la cual fue debidamente notificada en estrados, sin embargo, en la fecha y hora señalada únicamente comparecieron los abogados de las partes a la audiencia virtual, y no allegaron ni indicaron en la audiencia justificación de inasistencia de sus poderdantes.

El numeral 3° del art 372 del C.G.P., establece:

*“3. **Inasistencia.** La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **(subrayado fuera del texto)***

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso*

fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.” (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la parte demandante allegó dentro de los tres días siguientes excusa de su inasistencia, aportó copia de una incapacidad medica expedida por la NUEVA EPS, donde se señaló que al actor le concedieron una incapacidad médica, a partir del día 17 de febrero y hasta el 18 de febrero de 2022 con reposo en el domicilio.

Por otra parte, la demandada dentro del término de ley, aportó un escrito indicando que, al encontrarse residiendo en Australia tiene una diferencia horaria de 15hrs y al momento de celebrarse la audiencia allí era la 1am, lo cual afectaba su horario de descanso, además, ese día llegaba de un viaje y aunque aportó un pasabordo, se observa que la fecha se encuentra alterada y remarcada con esfero, para indicar supuestamente que había llegado de un viaje proveniente de Los Ángeles a Australia el día 16, del cual se desconoce el mes y el año del viaje.

Así las cosas, las excusas allegadas por las partes son injustificadas y corrobora que sí pudieron haberse conectado el día de la celebración de la diligencia, a más cuando la audiencia al realizarse virtualmente no ocasionaba dificultad alguna para que pudieran conectarse desde cualquier lugar en el que se sintieran cómodos para su comparecencia; de igual forma, quedo constancia en el acta que los apoderados de las partes desconocían los motivos por los cuales sus poderdantes no habían asistido a la diligencia, pues allí nada indicaron, reiterándose además, que era la cuarta fecha de audiencia que se fijaba para llevar a cabo la diligencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo previsto en el inciso 2° del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., el cual refiere:

*“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”*

Por lo tanto, aunque las partes allegaron justificación de su inasistencia dentro del término de ley, no se acredita que se hubiese presentado un caso de fuerza mayor o caso fortuito que les hubiere impedido

asistir a la diligencia, por ello, se dará aplicación a la consecuencia procesal, esto es, la terminación del proceso.

Finalmente, por no cumplirse el presupuesto de que trata el artículo 365 del CGP, al no haber una parte vencida en el proceso, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial que debió celebrarse el pasado 16 de febrero de 2022.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS** para las partes.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

**SEXTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9860edd5a691378f29b58b4fd9148c5d19c9dbeb20f25970fc809b6037165e**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**